

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 393

Santiago, 20-07-2023

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 112, 114, 127, 177, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 87, de 2008, que en sus disposiciones transitorias otorgó plazo hasta el 30 de diciembre de 2009 para que las/los agentes de ventas que no estaban en posesión de licencia de educación media dieran cumplimiento a este requisito legal; el Oficio Circular IF/N° 3, de 2010, que prorrogó dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2010 y que precisó que el único documento válido para acreditarlo es la licencia de educación media emitida por el Ministerio de Educación; el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, que instruyó a las isapres que adoptaran las medidas conducentes para que al primer semestre del año 2020 la totalidad de su fuerza de ventas contara con licencia de educación media; el Oficio Ord. IF/N° 545, de 24 de enero de 2018, que ordenó a las isapres disponer y realizar las gestiones tendientes a validar, rectificar y/o completar los datos personales de sus agentes de ventas vigentes en el Registro que mantiene esta Superintendencia y adjuntar en éste los documentos faltantes; el Oficio Circular IF/N° 21, de 13 de noviembre de 2018, que instruyó a las isapres, entre otras acciones, disponer y realizar las gestiones tendientes a validar, rectificar y/o completar los datos personales de sus agentes de ventas vigentes y cargar en el sistema la documentación faltante; el Oficio Ord. IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, que instruyó a las isapres disponer y realizar las gestiones tendientes a actualizar los datos personales contenidos en el Registro de agentes de ventas vigentes y completar cualquier omisión que se advirtiera, fijando el 20 de noviembre de 2020 como plazo para finalizar esta actividad; el Oficio Ord. IF/N° 7821, de 30 de junio de 2020, que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 el plazo instruido por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, para regularizar en el Registro de Agentes de Venta la documentación exigida para acreditar el requisito de licencia de educación media, y que en relación con las/los agentes de ventas que ya se encontraban en posesión de dicha documentación, ordenó que ésta debía incorporarse en el Registro de Agentes de Ventas entre los días 18 y 21 de los meses de julio y/o agosto de 2020; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, este Organismo de Control, con ocasión de la revisión del Registro de Agentes de Ventas, comprobó que en el caso de las/los siguientes agentes de ventas con inscripción vigente en la Isapre BANMÉDICA S.A., no constaba la documentación exigida para acreditar el requisito de licencia de educación media y, además, en algunos casos, no se habían actualizado o completado sus datos personales:

Agente	Fecha contrato	Licencia educación media emitida por el Ministerio de Educación	Datos o antecedentes no actualizados o incompletos
M. C. JARAMILLO G.	11-05-2010	No consta en Registro.	Sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
R. S. MUÑOZ B.	14-05-2012	No consta en Registro.	Error en el nombre de la agente de ventas en el Registro y sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
R. D. C. OLIVARES L.	15-01-2014	No consta en Registro.	No
J. M. PACHECO H.	01-03-2006	No consta en Registro.	No
M. H. ZAMORA D.	01-10-2014	No consta en Registro.	No
B. L. FUENTES F.	01-09-1988	No consta en Registro.	Sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
J. R. CUEVAS S.	01-11-2013	No consta en Registro.	Error en la fecha de nacimiento

			en el Registro.
M. D. C. CORNEJO L.	01-06-2001	No consta en Registro.	Error en la fecha de nacimiento en el Registro.
J. E. VEGA V.	09-04-2009	No consta en Registro.	Sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 7.495, de 10 de febrero de 2023, se formuló los siguientes cargos a la Isapre:

3.1 Incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 01 de junio de 2020, en orden a actualizar los datos personales contenidos en el Registro de Agentes de Ventas y a cargar la documentación faltante completando cualquier omisión que se advirtiera, respecto de su fuerza de ventas vigente, hasta el 20 de noviembre de 2020.

3.2. Mantener en la fuerza de ventas de la isapre a agentes de venta que no se encuentran en posesión de licencia de educación media o certificado de reconocimiento de estudios equivalentes realizados en el extranjero, ambos emitidos por el Ministerio de Educación, incumpliendo con ello las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, dentro del plazo prorrogado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020, esto es, a más tardar al 31 de diciembre de 2020.

3.3. No cargar en el Registro de Agente de Ventas de la Superintendencia de Salud, la documentación exigida para acreditar que su fuerza de ventas vigente cumple con el requisito de "encontrarse en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes", incumpliendo con ello las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, dentro del plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

4. Que, mediante presentación de 24 de febrero de 2023 la Isapre formula sus descargos, argumentando, en primer término, que, en cumplimiento de las diferentes instrucciones impartidas en la materia, fomentó y monitoreó los avances de las/los agentes de ventas en las gestiones de regularización de su situación educacional.

Sin embargo, asevera que dicha gestión se vio afectada por la pandemia, en el sentido que los esfuerzos de la Isapre y de las/los agentes de ventas se vieron interrumpidos producto de la situación sanitaria, que impidió en muchos casos que aquellas/aquellos pudieran realizar con normalidad los cursos necesarios para cumplir con el requisito y/o actualizar la información correspondiente, pero agrega que los esfuerzos y gestiones se reanudarán a la brevedad, remitiéndose a esta Superintendencia las actualizaciones correspondientes tan pronto disponga de éstas.

En relación con los 9 casos observados por no constar que se haya cargado la licencia de educación media o certificado de reconocimiento de estudios equivalentes realizados en el extranjero, expone lo siguiente:

Agente	Descargos
M. C. JARAMILLO G.	No ha sido posible contactarla por encontrarse con licencia médica.
R. S. MUÑOZ B.	No ha sido posible contactarla por encontrarse con licencia médica.
R. D. C. OLIVARES L.	No ha sido posible contactarla por encontrarse con licencia médica.
J. M. PACHECO H.	Aprobó la educación media en el año 2019. Se adjunta licencia, la que será cargada en el Registro.
M. H. ZAMORA D.	No ha sido posible contactarla por encontrarse con licencia médica.
B. L. FUENTES F.	Actualmente no vigente, desvinculada de la Isapre el 15-02-2023.
J. R. CUEVAS S.	Aprobó la educación media en el año 1988. Se adjunta licencia, la que será cargada en el Registro.
M. D. C. CORNEJO L.	Se están realizando gestiones para aclarar y regularizar su situación.
J. E. VEGA V.	No ha sido posible contactarla por encontrarse con licencia médica.

En relación con los 6 casos observados por no constar que se haya actualizado o completado los datos personales, asevera que efectuará a la brevedad la corrección de la información representada. Además, señala que las omisiones no fueron detectadas por la Isapre debido en gran medida al hecho que la revisión y corrección se efectúa en forma manual, y, en particular, respecto de cada caso:

Agente	Descargos
--------	-----------

M. C. JARAMILLO G.	No ha sido posible contactarla por encontrarse con licencia médica.
R. S. MUÑOZ B.	No ha sido posible contactarla por encontrarse con licencia médica.
B. L. FUENTES F.	Actualmente no vigente, desvinculada de la Isapre el 15-02-2023.
J. R. CUEVAS S.	No ha sido posible contactarlo por encontrarse con licencia médica.
M. D. C. CORNEJO L.	Se están realizando gestiones para aclarar y regularizar su situación.
J. E. VEGA V.	No ha sido posible contactarla por encontrarse con licencia médica.

Por último, informa que se encuentra adoptando las medidas necesarias para regularizar las observaciones planteadas, corrigiendo los errores detectados y actualizando la documentación correspondiente, y que remitirá las actualizaciones y estados de avance tan pronto disponga de estos.

En virtud de lo expuesto, solicita se acojan sus descargos, desestimando la aplicación de cualquier tipo de sanción en su contra.

5. Que, posteriormente, con fecha 15 de junio de 2023, la Isapre efectuó una presentación en la que expone que la agente de ventas M. D. C. CORNEJO L. sólo contaría con un certificado de estudios para fines laborales emitido por el Ministerio de Educación el año 2018 (cuya copia ofrece, pero no acompaña), que no es equivalente a una licencia de enseñanza media. Al respecto, asevera que la agente de ventas habría manifestado que, atendida su edad, no se encuentra capacitada para someterse al curso y evaluación necesaria para obtener la licencia de educación media, a pesar de la insistencia de la Isapre, motivo por el cual, teniendo presente el impecable desempeño que aquélla ha mantenido durante toda su carrera, la Isapre solicita a esta Superintendencia un pronunciamiento en el sentido de autorizar, excepcionalmente para este caso en particular, el referido certificado de estudios para efectos de cumplir con el requisito de nivel educacional, de modo que dicha persona pueda continuar ejerciendo sus labores de agente de ventas para la Isapre.

6. Que, en relación con los descargos formulados por la Isapre se hace presente, en primer lugar, que procede desestimar sus alegaciones relativas a que las gestiones que realizó para fomentar y monitorear los avances las/los agentes de ventas en las gestiones de regularización de su situación educacional, se vieron interrumpidos por la situación sanitaria derivada de la pandemia, toda vez que la instrucción que se reprocha infringida en el oficio de cargos en este punto, a saber, el Oficio Circular IF/N° 19, de 11 de diciembre de 2017, impartida 2 años y 3 meses antes de la Declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública relativa a la pandemia de Covid-19 (18 de marzo de 2020), estableció originalmente un plazo de poco más de 2 años y medio, hasta el segundo semestre de 2020, para que las isapres adoptaran las medidas conducentes a que la totalidad de su fuerza de ventas contara con licencia de educación media o certificado de reconocimiento de estudios realizados en el extranjero, plazo respecto del cual sólo los últimos 3 meses y medio se podrían haber visto afectados por la situación sanitaria a la que alude la Isapre.

7. Que, sin embargo, precisamente haciéndose cargo de dichas dificultades derivadas de la pandemia y en virtud del Dictamen N° 3610, de 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, que autorizó a suspender o extender los plazos de los procedimientos administrativos sobre la base de la situación sanitaria, fue que Oficio Ord. IF/N° 7821, de 30 de junio de 2020, prorrogó por otros 6 meses el referido plazo, hasta el 31 de diciembre de 2020.

8. Que, con todo, lo cierto es que a la fecha de formulación de los cargos (10 de febrero de 2023) habían transcurrido 5 años y casi 2 meses desde la instrucción impartida por el Oficio Circular IF/N° 19, de 11 de diciembre de 2017, tiempo sobradamente razonable, suficiente y extenso para que la Isapre hubiese adoptado todas las medidas conducentes a que sus agentes de ventas contaran con la documentación exigida por la normativa para acreditar la posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes.

9. Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, se hace presente que con mucha anterioridad, ya la Circular IF/N° 87, de 2008 (que impartió instrucciones sobre la fuerza de ventas y su registro), había establecido en sus disposiciones transitorias como plazo para que las/los agentes de ventas que no estaban en posesión de licencia de educación media dieran cumplimiento a este requisito legal, el 30 de diciembre de 2009, término que luego fue prorrogado por el Oficio Circular IF/N° 3, de 27 de enero de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2010. En esta situación se encuentran tres de los casos observados, cuyas fechas de contratación en la Isapre son anteriores al año 2008.

10. Que, en relación con las explicaciones específicas expuestas por la Isapre respecto de cada uno de los 9 casos observados por no constar licencia de educación media o certificado de reconocimiento de estudios equivalentes realizados en el extranjero, cabe señalar:

a) Respecto de los 5 casos que alega que no le ha sido posible contactar a la/al agente de ventas por encontrarse con licencia médica, no acompaña los registros o comprobantes de licencias médicas correspondientes, por lo que no consta que durante los 5 años y casi 2 meses transcurridos desde las instrucciones impartidas en la Circular IF/N° 19, de 11 de diciembre de 2017 y la formulación de cargos, a la Isapre le fue imposible exigir a sus agentes de ventas que realizaran las gestiones tendientes a obtener su licencia de educación media o de estudios equivalentes.

b) Respecto del caso que asevera que la agente de ventas fue desvinculada de la Isapre el 15 de febrero de 2023, esta circunstancia no altera el hecho objetivo que a la fecha de formulación de cargos (10 de febrero de 2023), dicha persona estaba vigente en la Isapre y no constaba que poseyera licencia de educación media.

c) Respecto de los dos casos respecto de los cuales acompaña licencia de educación media, obtenidas en el año 1988 y 2019, respectivamente, si bien ello comprueba el cumplimiento del requisito legal de posesión de licencia de educación media, por lo que respecto de estos dos casos no se acredita el segundo cargo, esto es, *"mantener en la fuerza de ventas de la Isapre a agentes de venta que no se encuentran en posesión de licencia de educación media o certificado de reconocimiento de estudios equivalentes realizados en el extranjero, ambos emitidos por el Ministerio de Educación (...)"*, lo cierto es que sí se configura el tercer cargo formulado, a saber, *"no cargar en el Registro de Agente de Ventas de la Superintendencia de Salud, la documentación exigida para acreditar que su fuerza de ventas vigente cumple con el requisito de "encontrarse en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes" (...)"*.

d) Por último, en lo que atañe al caso de la agente de ventas respecto de la cual la Isapre en su presentación de 15 de junio de 2023, reconoce que sólo contaría con un certificado de estudios para fines laborales emitido por el Ministerio de Educación el año 2018, la Circular IF/N° 19, de 11 de diciembre de 2017, instruyó expresamente que no se considerarían idóneos para acreditar el cumplimiento del requisito de estar en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, entre otros certificados, los de estudios para fines laborales, de manera que procede desechar los descargos expuestos respecto de este caso.

En cuanto a la solicitud en orden a que esta Autoridad autorice el referido certificado de estudios para los efectos del cumplimiento del requisito de nivel educacional, no se emitirá pronunciamiento por no ser el procedimiento sancionatorio el conducto idóneo para efectuar esa clase de peticiones.

11. Que, en relación con los descargos relativos a los 6 casos observados por no constar que se haya actualizado o completado los datos personales, se hace presente que, si bien el cargo que se efectúa en este punto a la Isapre dice relación con el incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, en orden a actualizar dichos datos y cargar la documentación faltante antes del 20 de noviembre de 2020, lo cierto es que la misma orden ya había sido impartida con anterioridad a través del Oficio Circular IF/N° 21, de 13 de noviembre de 2018, que, entre otras instrucciones, ordenó a las isapres revisar detalladamente la información registrada por la Isapre relativa al nombre, apellidos, run, nivel educacional (licencia de educación media o licencia de educación media en trámite), dirección completa (calle, N°, departamento, block, villa o población, comuna), teléfono fijo (particular), celular (particular), correo electrónico (particular) y cargo, procediendo a completar cualquier omisión que se advirtiera o bien proceder a su corrección o actualización. Es más, con anterioridad, el Oficio Ord. IF/N° 545, de 24 de enero de 2018, ya había ordenado a las isapres realizar las gestiones tendientes a validar, rectificar y/o completar los datos personales de sus agentes de ventas vigentes, contenidos en el Registro que mantiene esta Superintendencia, y cargar los documentos faltantes.

Por tanto, también en relación con esta situación la Isapre dispuso de una extensión de tiempo sobradamente larga, razonable y suficiente, de a lo menos 5 años a la fecha de formulación de los cargos, para haber actualizado, corregido o completado los datos personales de sus agentes de ventas, de manera que desestimarán sus alegaciones en orden a que no detectó las omisiones principalmente porque la revisión y corrección se efectúa en forma manual.

12. Que, con todo, en relación con uno de los hallazgos observados en 4 de estos casos, descrito como "Sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro", no existe irregularidad alguna por parte de la Isapre, toda vez que la obligatoriedad de la suscripción de dicha autorización fue establecida recién por la Circular IF/N° 357, de 26 de junio de 2020, para los agentes de ventas que fueran postulados e inscritos por las isapres a

contar de esa fecha en adelante, que no es el caso de ninguna de las 4 personas agentes de ventas en cuestión, cuyas fechas de contratación fueron el año 1988, 2009, 2010 y 2012, respectivamente.

Por consiguiente, procede excluir de los cargos el reproche de haberse omitido la autorización para recibir notificaciones a través de correo electrónico.

13. Que, por el contrario, en relación con los hallazgos de "Error en la fecha de nacimiento en el Registro" que afectaba a dos casos y de "Error en el nombre de la agente de ventas en el Registro" que afectaba a un caso, se desestiman los descargos de la Isapre en el sentido que no habría sido posible contactar a las personas agentes de ventas por encontrarse con licencia médica, toda vez que, además de las razones ya expuestas en el considerando undécimo de la presente resolución, lo cierto es que la corrección de la referida información no requería contactar a dichas personas, sino que revisar los certificados de nacimiento adjuntos a sus inscripciones en el Registro de Agentes de Ventas.

14. Que, por último, en cuanto a las correcciones, actualizaciones y demás medidas que la Isapre señala estar adoptando para regularizar las situaciones observadas, se enmarcan dentro de la obligación permanente que tienen las isapres de adoptar medidas y controles que les permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y, por tanto, no alteran la responsabilidad de la Isapre respecto de las faltas reprochadas.

15. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, y con la sola salvedad de lo establecido en el considerando duodécimo en orden a excluir de reproche la omisión de la autorización para recibir notificaciones a través de correo electrónico en cuatro casos, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas, y concretamente:

a) Que respecto de 2 agentes de ventas en relación con los cuales la Isapre comprobó que contaban con licencia de educación media, no cargó en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, dentro del plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

b) Que respecto de 7 agentes de ventas la Isapre no comprobó que contaran con licencia de educación media, de manera que mantuvo en su fuerza de ventas a personas que no cumplían con dicho requisito, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, dentro del plazo prorrogado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020, y

c) Que respecto de 3 agentes de ventas se registraban errores menores (nombre o fecha de nacimiento) en el Registro de Agentes de Ventas.

16. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.

17. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de las infracciones acreditadas, esta Autoridad estima que la sanciones que procede imponerle son: a) Amonestación por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, en orden a actualizar los datos personales contenidos en el Registro de Agentes de Ventas, en relación con el caso de 3 agentes de ventas que registraban errores menores (nombre o fecha de nacimiento) en el Registro de Agentes de Ventas; b) Multa de 200 UF, por mantener en su fuerza de ventas a 7 agentes de venta que no consta que estén en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, con infracción a las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, prorrogadas por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020, y c) Multa de 50 UF, por no haber cargado en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar que 2 agentes de ventas se encontraban en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, en las oportunidades y plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

18. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me

confiere la ley,

RESUELVO:

1. AMONESTAR a la Isapre BANMÉDICA S.A. por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, en orden a actualizar los datos personales contenidos en el Registro de Agentes de Ventas, respecto de 3 de sus agentes de ventas.
2. Imponer a la Isapre BANMÉDICA S.A. una MULTA de 200 UF (doscientas unidades de fomento) por mantener en su fuerza de ventas a 7 agentes de venta que no consta que estén en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, con infracción a las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, y prorrogadas por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.
3. Imponer a la Isapre BANMÉDICA S.A. una MULTA de 50 UF (cincuenta unidades de fomento) por no haber cargado en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar que 2 de sus agentes de ventas se encontraban en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, en las oportunidades y plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.
4. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del vigésimo día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

5. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIJO QUEVEDO

Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre BANMÉDICA S.A.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro Agente de Ventas
- Oficina de Partes

I-6-2023